



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/023/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/008/2018-P.

DENUNCIANTES: HÉCTOR GUTIÉRREZ LARA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07, CON SEDE EN CORREGIDORA, QUERÉTARO.

DENUNCIADO: ROBERTO SOSA PICHARDO, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Héctor Gutiérrez Lara, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro, en contra de Roberto Sosa Pichardo, candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro; postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/008/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/023/18

Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Municipio:	Municipio de Corregidora.
Denunciante:	Héctor Gutiérrez Lara, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro.
Candidato:	Roberto Sosa Pichardo, candidato al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de municipio de Corregidora, Querétaro, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
MC:	Movimiento Ciudadano.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El diez de mayo de dos mil dieciocho,¹ el denunciante presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual interpuso denuncia en contra del candidato, por la posible violación a la normatividad electoral.

II. Recepción, prevención y diligencias preliminares. El doce de mayo,² se recibió el escrito de denuncia³ con anexos; se previno al denunciante para que remitiera las copias de traslado a efecto de llevar a cabo el emplazamiento correspondiente y se instruyó al personal de la Dirección Ejecutiva para que certificara el contenido de la liga de internet que refiere en su denuncia, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.⁴

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

² Visible de la foja 7 a la 9 del expediente.

³ Visible de la foja 1 a la 3 del expediente.

⁴ Visible de la foja 11 a la 14 del expediente.



III. Contestación a la prevención. El catorce de mayo, el denunciado informó del cumplimiento a la prevención.⁵

IV. Admisión y emplazamiento. El quince de mayo,⁶ la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

V. Audiencia. El veintiuno de mayo, tuvo verificativo la audiencia,⁷ en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como la recepción de escrito de contestación de la denuncia, signado por el denunciado.⁸

VI. Vista. Concluida la audiencia, se puso a la vista de las partes el expediente para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

VII. Solicitud de información. El veinticinco de mayo, se requirió información a la titular de la delegación municipal de Los Olvera, para que proporcionara información relacionada con los hechos denunciados;⁹ quien contestó el treinta de mayo.¹⁰

VIII. Estado de resolución. El catorce de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído, por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/008/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General, 5, fracción II, inciso a), 7, 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 92, párrafo sexto, 100, párrafo primero, fracción IV, y párrafo segundo, 105, 211, fracciones I y IV, , 229, fracciones II y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, 60 y 61 de la Ley de Medios; 45, fracción II, inciso d), 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

⁵ Visible a foja 15 del expediente.

⁶ Visible de la foja 16 a la 18 del expediente.

⁷ Visible de la foja 28 a la 33 del expediente

⁸ Visible de la foja 24 a la 27 del expediente.

⁹ Visible de la foja 34 y 37 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 43 del expediente.



Segundo. Estudio de fondo. En el presente apartado, se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales,¹¹ tomando en consideración el criterio de la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012,¹² al tratarse de un procedimiento sancionador. Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso. Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron imputaciones, defensas y excepciones que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciante

Del análisis de su denuncia, esencialmente señaló que:

1. El nueve de mayo, el candidato se presentó ante las personas congregadas en un tianguis de la comunidad de Los Olvera, realizando manifestaciones que, a su juicio, se interpretan como actos anticipados de campaña.
2. Presentó un dispositivo electrónico USB¹³ que, a su decir, contiene un video donde supuestamente aparece el candidato, señaló que, al tomar la palabra, ofreció regalos para el día de las madres, expresando al público que haría mejoras en el transporte, urbanización, seguridad y, en general, que transformaría al municipio; lo cual, en consideración del denunciante, es un acto proselitista que altera la equidad en la contienda electoral.
3. Lo anterior a su juicio implicó un acto proselitista que alteró la equidad en la contienda, pues el candidato realizó el acto referido antes del inicio de las campañas electorales.
4. Señaló la liga de internet: <https://www.facebook.com/LasAventurasDeChiqui-dracula/videos/2043882895873529/> para constatar el hecho denunciado.

¹¹ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

¹² Cfr. jurisprudencia 29/2012: "Alegatos. La autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador".

¹³ Visible a foja 6 del expediente.



B. Denunciado

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO El denunciado manifestó lo siguiente:

1. Reconoció ser candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, postulado por el PAN, y que no inició campaña el nueve de mayo, como indica el denunciante, sino a partir del catorce de ese mes.
2. Ofreció una prueba técnica, realizando una apreciación subjetiva sobre ella, al indicar que su contenido: "se explica por sí solo".
3. Manifestó que cuando refirió al hecho de que: "el presentador hace referencia al candidato", el denunciante hace una afirmación que es imposible determinar en cuanto al lugar, el momento y la supuesta existencia del presentador en el video, así como, el que dijera: "aquí les presentamos a nuestro próximo presidente municipal Roberto Sosa, que va a dar unas palabras con sus propuestas de campaña".
4. En relación al contenido de la fe de hechos de doce de mayo,¹⁴ levantada por el personal de la Dirección Ejecutiva, señala que debido a la baja calidad del video, resulta imposible verificar lo que se observa en él, aduciendo esencialmente que: a) es falso que la llamada "persona 1", sea el candidato, pues no se aprecian las facciones del rostro de quien se observa el video; b) si bien es cierto en el video se escucha una voz que oferta regalos, también lo es que no se aprecia la existencia de dichos regalos ni su entrega.
5. De la fe de hechos referida, en cuanto a los actos denunciados, faltan elementos probatorios para determinar el tiempo en que sucedieron, pues ésta solo da cuenta de un video subido a *Facebook* el diez de mayo, sin aportar más elementos a la autoridad para determinar que éste fue grabado el mismo día en que se subió.
6. El medio de convicción que presenta el denunciante, no acredita su dicho y adujo que carece de valor probatorio suficiente y eficaz para sostener la existencia de un ilícito atribuible a su representado.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.¹⁵

¹⁴ Acta circunstanciada, visible de la fojas 11 a la 14 del expediente.

¹⁵ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



Si bien en la Ley Electoral no se señalan de manera expresa las causales de improcedencia de una denuncia tratándose del procedimiento especial sancionador, sí hace referencia a las causas por las cuales cabe desecharla de plano. De este modo, el artículo 236 de la Ley Electoral¹⁶ contiene las hipótesis por las cuales se pueden desechar denuncias, a saber, cuando no se reúnan los requisitos indicados en las fracciones I y VI del artículo 234 de la Ley invocada, lo cual en el presente caso no aconteció.¹⁷

Al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual se hará al entrar al análisis del fondo del presente asunto.¹⁸

III. Litis. La controversia se centra en determinar si el candidato vulneró las normas de propaganda electoral y realizó actos anticipados de campaña, en contravención a los artículos 7, 92, párrafo sexto, 100, párrafo primero, fracción VI y párrafo segundo, 101, fracción III, 105, 211, fracciones I y IV de la Ley Electoral.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores. Dicho principio rige preponderantemente los procedimientos especiales sancionadores e impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los cuales respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano administrativo debe requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.¹⁹

¹⁶ **Artículo 236.** La denuncia será desecheda de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

¹⁷ **Artículo 234.** La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y cumplir con los siguientes requisitos: Se transcriben las fracciones [...] I, II, II, IV, V, VI y VII.

¹⁸ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

¹⁹ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



En esos términos, la Sala Regional²⁰ ha sostenido que en todo procedimiento seguido en forma de juicio, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se desarrollan a través de requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas.²¹ En el mismo sentido, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 12/2010²² que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante.

Aunado a ello, en la valoración probatoria y en el procedimiento, deben observarse los principios convencionales y constitucionales de presunción de inocencia, no autoincriminación y proporcionalidad, así como los principios procesales establecidos en la Ley de Medios, de modo que sólo lo que se desahogue en el procedimiento, permitirá que la autoridad emita con valor de cosa juzgada, una resolución favorable al interés de quien denuncie.

A. Denunciante

En la audiencia correspondiente se admitieron los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

1. Una memoria USB de colores negro y rojo con la leyenda "San Disc", con un video con duración de dos minutos con once segundos, con título VID-2018509-WA0013. Dicho medio probatorio se admitió como prueba técnica en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción III y 47, fracción II de la Ley de Medios.

Sin embargo, fue declarada desierta,²³ con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Medios, así como en lo determinado en la sentencia TEEQ/RAP-6/2018, página doce, toda vez que el denunciante no compareció a efecto proporcionar los medios para su reproducción.

2. La liga de internet: <https://www.facebook.com/LasAventurasDeChiqui-dracula/videos/2043882895873529/>; la cual se admitió como documental pública, pues el funcionariado de la Dirección Ejecutiva, dio fe de su contenido; el citado medio se analizará en el apartado de las diligencias realizadas por esta autoridad.

²⁰ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

²¹ Criterio adoptado por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-106/2018, el dieciséis de junio. Asimismo, en la sentencia SM-JRC-115/2018 ha establecido que la facultad de las autoridades electorales de allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa; máxime, si las pruebas ofrecidas no arrojan indicios suficientes para poner de relieve esta situación.

²² De rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".

²³ Visible en las fojas 31 y 31 del expediente.



Contenido certificado

"[...] se advierte un vídeo que consta de un minuto con diecinueve segundos, debajo del cual se aprecian las siguientes leyendas: "Las aventuras de Chiquidracula(sic)" y "10 de mayo a las 10:45", así como la imagen del mundo; también se observan los textos: "Actos anticipados de campaña de Roberto Sosa Pichardo. Donde(sic) esta(sic) la #FEPADE?(sic) Estos temas no los puede dejar pasar. Instituto Electoral del Estado de Querétaro", "#TOMENOTA" y "#Queretaro #IEEQcomunica #INEE #YoNoVotoPorSosa"(sic) [...]"

Se encontró un video que consta de un minuto con diecinueve segundos, del cual al ser reproducido, se advirtió lo siguiente:

"[...] se observan diversas personas que se encuentran debajo de lonas en colores azul y gris que están instaladas en lo que parece ser una explanada; acto seguido se escucha la voz de una persona no identificada de género masculino (en adelante voz 1) que dice: "Aquí les presentamos a nuestro próximo presidente municipal Roberto Sosa, que va a dar unas palabras con sus propuestas de campaña", posteriormente, se escucha la voz de otra persona no identificada de género masculino (en adelante persona 1) que dice: "Muchas gracias, buenas tardes, ¿cómo están?". Hago constar que la persona 1 hace una pausa al mismo tiempo que otras personas dicen: "bien". Acto seguido, en el segundo diez de la reproducción del vídeo la persona 1 continúa diciendo: "¿bien?, nos da muchísimo gusto saludarlas, estar con ustedes esta tarde, previo de quién es,(sic) ¿de quién es festejo mañana?, ¿alguien sabe?". La persona 1 hace una pausa y se escuchan voces de varias personas que dicen: "El día de las madres" en voz alta. En el segundo diecisiete de la reproducción del vídeo se observa que de la parte inferior de una lona azul sale caminando la persona 1 quien tiene aproximadamente cuarenta y cinco años de edad, tez morena, cabello negro, quien viste una camisa azul y pantalón negro, mismo que sostiene con sus dos manos a la altura de su pecho un micrófono y posteriormente dice lo siguiente: "¿alguien sabe a quiénes, a quién festejamos mañana?". Acto seguido se escuchan las voces de personas que responden algo, sin que se advierta lo que manifiestan; acto seguido, la persona 1 continúa diciendo: "¡Ah! Muy bien. ¿Y alguien sabe para quién son estos pequeños regalitos?, eso, exactamente para ustedes, pues simplemente agradecerles la tarde esta oportunidad.(sic) Presentarme con ustedes con mucho cariño, mi nombre es Roberto Sosa, estaremos con ustedes próximamente caminando aquí en Los Olvera, hemos tenido oportunidad de conocer sus necesidades, sabemos la bronca que hay en el transporte; es una broncota(sic) la que hay aquí en Los Olvera, horarios, corridas de camiones que hay que arreglar, sabemos temas de urbanización, sabemos temas de seguridad, sabemos temas de lo que nos duela aquí en la comunidad, entonces vamos a trabajar vamos a seguir avanzando; vamos a seguir transformando el municipio para que ustedes y sus niños estén cada vez mejor; entonces, sin más preámbulo porque luego dicen: ¡qué aburrido es escucharlos!, ¿no?, ya vamos a darle mejor a lo que nos interesa que es entregar la rifa y entregarles sus regalos." [...]"

El anterior medio probatorio tiene el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, para acreditar la existencia de la página de internet en la que se encuentra un video del cual se dio cuenta por el funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva.

2. En respuesta al requerimiento formulado mediante proveído del veinticinco de mayo, el treinta del mismo mes se recibió un escrito signado por la titular de la Delegación municipal Los Olvera.²⁵ Dicho escrito se valora como documental pública, en tanto que es una actuación de una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracción III, y 47, fracción I de la Ley de Medios, de la cual se desprende que señaló lo siguiente a esta autoridad:

²⁵ Visible a foja 43 del expediente.



- a) Tuvo conocimiento de la presencia de Roberto Sosa Pichardo en la comunidad referida el veinticinco de mayo, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos.
- b) No estuvo presente durante el recorrido que realizó el candidata, pero puede suponer que el motivo de su presencia fue con la finalidad de realizar actos de campaña, toda vez que es un hecho notorio para esta autoridad que Roberto Sosa Pichardo es candidato a la presidencia municipal de Corregidora.
- c) Dada la cercanía de la delegación municipal con el lugar en el que el candidato inició su recorrido, es decir, en la esquina calle Pino Norte con la calle Cedro de la colonia Los Olvera, conoce que como tal el acto público realizado fue un recorrido por la calle Cedro, en la citada localidad.
- d) Señaló la imposibilidad de manifestar la forma en que interactuó, pues sólo percibió que realizó un recorrido por la mencionada calle.

D. Hechos acreditados

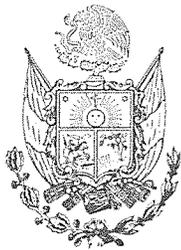
De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, II, V y VI, 42, fracciones II, III y IV, 46 y 47 de la Ley de Medios, se acredita lo siguiente:

1. Candidatura del denunciado. Es un hecho público y notorio²⁶ que el denunciado, es candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, postulado en candidatura común por los partidos políticos PAN, PRD y MC, dentro del proceso electoral 2017-2018.²⁷

2. Video en la red social de Facebook. Es un hecho no controvertido que el diez de mayo, se dio fe de la existencia de un video en la liga de internet: <https://www.facebook.com/LasAventurasDeChiquidracula/videos/2043882895873529/>, con duración de un minuto con diecinueve segundos, relacionado con los hechos.

²⁶ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

²⁷ De conformidad con la resolución del Consejo Distrital 07, IEEQ/CD07/R/033/18, consultable en: http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/contenido/acures/resoluciones/r_20_Abr_2018_155.pdf



Cabe destacar que el denunciado objetó los medios de prueba que ofrece el denunciante, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio. Sin embargo, dado que la objeción se vincula con cuestiones de fondo, su análisis se hará en el apartado correspondiente.

V. Inexistencia de la conducta imputada

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña. Para ello, en cada uno de los apartados siguientes, se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a las mismas.

A. Marco normativo

El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, de conformidad con el artículo 212, fracción II del ordenamiento citado, tal conducta puede ser realizada por cualquier persona.

Por su parte, el artículo 100, fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

Asimismo, de conformidad con el artículo 101, segundo párrafo de la Ley Electoral, las campañas para diputaciones y ayuntamientos, darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Tratándose de nuestra entidad, el periodo de campañas comprende del catorce de mayo al veintisiete de junio.

La Sala Superior ha establecido que para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: *personal*, *subjetivo* y *temporal*, definidos en los términos siguientes:²⁸

²⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, entre otras, en la sentencia SUP-REP-22/2018.



- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014, consideró que si bien el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcionaba una definición de los actos anticipados de precampaña y campaña, ello no implicaba negar que hubieran otras normas en la referida ley que desarrollaran los supuestos en los que se podían configurar tales conductas, como la entrega de dádivas, de conformidad con el artículo 209, párrafo 5 de ese ordenamiento. Siguiendo dicho criterio, el hecho de que el artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral defina los actos anticipados de campaña, no es óbice para considerar que el artículo 92, párrafo sexto de la ley invocada, el cual prohíbe la entrega de dádivas, sea también una disposición que desarrolla lo que se entiende por actos anticipados de campaña.²⁹

Dicha acción de inconstitucionalidad dio origen a la jurisprudencia P./J. 68/2014³⁰ en la cual se sostuvo que era inconstitucional una porción normativa del artículo 209, párrafo 5 de la citada Ley General, puesto que se había plasmado en el texto referido una condición que hacía prácticamente nugatoria el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido político o candidato,

²⁹ Debe precisarse que en la acción de inconstitucionalidad referida se analizó una porción normativa del artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contiene la misma disposición que el artículo 92, párrafo sexto de la Ley Electoral.

³⁰ "Propaganda electoral. El artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: "que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos", es inválido", Jurisprudencia, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, Tomo I, Diciembre de 2014, P./J. 68/2014 (10a.), p. 14.



sino por las dádivas que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Lo anterior, porque basta con que los bienes y productos entregados al electorado no contengan alusiones al partido o candidato respectivo para que, sabiendo quién fue la persona que los distribuyó, se produzca el daño que el legislador quiso evitar.

B. Caso concreto

El denunciante señala que el nueve de mayo, el candidato denunciando se presentó en un tianguis de la calle Naranja de la comunidad de Los Olvera, aprovechando la congregación de la gente para exponerles diversas propuestas y soluciones relacionadas con el transporte, urbanización, seguridad y la transformación del municipio, así como, que en ese momento llevaría a cabo una rifa para entregar regalos con motivo del día de las madres.

Se actualiza el *elemento temporal*, sólo en cuanto al señalamiento que hace el denunciante respecto de hechos que supuestamente sucedieron el nueve de mayo. No obstante, de la certificación realizada por el personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto al contenido de la página de *Facebook*, se observó que el video encontrado fue publicado el diez de mayo. Por tanto, aún y cuando existe una inconsistencia en las fechas, las mismas son anteriores al inicio de las campañas electorales, es decir, el catorce de mayo.³¹

Sin embargo, no se cumple el *elemento personal* pues, si bien es cierto el denunciado es candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, también lo es, que para acreditar dicho elemento, es necesaria la existencia de un mensaje o acto en el cual se adviertan voces, imágenes o símbolos que lo hagan plenamente identificable. Así, de un análisis a las pruebas aportadas no es posible desprender un mensaje o acto en el que se haga identificable al candidato.

Tampoco se acredita el *elemento subjetivo*, pues a partir del análisis de los elementos probatorios, no es jurídicamente posible acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, los hechos atribuidos al candidato. Ello es así, pues únicamente se tiene un acta en la que se dio fe del contenido de un video publicado en internet en la cuenta de *Facebook* "Las aventuras de Chiquidracula" (*sic*). No obstante, de su contenido no es posible deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que según el denunciado acontecieron los hechos.

³¹ El artículo 101 de la Ley Electoral dispone que las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Así, considerando el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la jornada electoral para el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio, se tiene que la fecha para el inicio de campañas es el catorce de mayo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En efecto, al analizar el contenido del video de referencia, no es posible concluir que se hubiesen emitido expresiones tendientes a llamar al voto a favor del denunciado o en contra de alguna candidatura o fuerza política diversa, ni la difusión de alguna plataforma política o propuestas electorales, y menos que hubiese tenido lugar la entrega de regalos con motivo del "Día de las madres".

Lo anterior es así, dado que el denunciante, para corroborar su dicho, ofreció como medio de prueba un dispositivo USB, que indicó contenía un video con una duración de dos minutos con once segundos; prueba que se declaró desierta; de ahí que deviene la imposibilidad fáctica de analizar su contenido.

De igual manera, señaló una liga de internet con la finalidad de que esta autoridad electoral llevara a cabo las diligencias necesarias para verificar su contenido, levantándose el acta circunstanciada el doce de mayo,³² de la cual ya se ha señalado su valor probatorio como documental pública con valor probatorio pleno.

Al respecto, debe decirse que, en la diligencia de mérito, esta autoridad administrativa electoral hizo constar únicamente la información y contenido existente en la referida liga de internet, lo cual no implica la constatación de los hechos que en el video se refieren; de ahí que la valoración del acta circunstanciada como prueba plena, radica únicamente en cuanto a la existencia y el contenido de la publicación virtual. Es decir, el funcionario público solamente verificó el contenido de la liga de internet en el momento de la certificación, pero no constituye prueba plena respecto de los efectos y los alcances que de su contenido pretende darle el denunciante, pues ello tiene que ver con el análisis específico y la adminiculación con algún otro medio de prueba con que se cuente en el expediente.

En consecuencia, el valor como prueba plena, es únicamente el acta o documento levantado, no el contenido de la página, por ende, dicha liga resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publicaron en la misma como lo efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente.

No debe perderse de vista que se trata de un video alojado en la página de *Facebook* mencionada, de ahí que en principio los videos, por su naturaleza, tienen un carácter imperfecto; lo cual deviene de la relativa facilidad con que se pueden editar y su dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable la falsificación o alteración que pudieron sufrir; pues actualmente existen al alcance común de las personas un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la

³² Visible de la foja 11 a la 14 del expediente.



obtención de imágenes, videos, audio, al gusto y necesidad de quien las realiza, la edición total o parcial de las imágenes que se quieren captar o de la alteración de las mismas, colocando a una o varias personas en un supuesto lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, dando la impresión de que están actuando de acuerdo a una realidad aparente.³³

En esa medida, con el video de mérito no se genera convicción de la existencia de los hechos denunciados, tampoco de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el denunciante dice acontecieron, al no estar soportado con otros elementos que, al administrarse entre sí, hagan prueba plena de lo que se pretende probar. Por tanto, existe imposibilidad jurídica por parte de esta autoridad para deducir o inferir los hechos que, de forma genérica, señala en su denuncia como violación a las normas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, atribuidos al candidato.

Aunado a ello, se debe tomar en cuenta que la Delegada de la comunidad de Los Olvera, informó a esta autoridad sobre hechos acontecidos el veinticinco de mayo en el tianguis el Naranjo, con la participación del denunciado, los cuales no corresponden con los hechos materia de inconformidad, que indica el denunciante, ocurrieron el nueve de ese mes³⁴.

En consecuencia, al no configurarse los elementos personal y subjetivo³⁵ no se actualizan los actos anticipados de campaña, así como tampoco las normas de propaganda; de ahí que se determina la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia atribuidas al candidato; por la supuesta vulneración a los artículos 5, fracción II, inciso a), artículos 7, 92, párrafo sexto, 100, párrafo primero, fracción VI y párrafo segundo, 101, fracción III, 105, 211, fracciones I y IV de la Ley Electoral.

En ese sentido, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia³⁶ en favor del denunciado, que consiste en el derecho subjetivo que tienen los gobernados frente a la actividad persecutora y punitiva del Estado a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente que acredite lo contrario, lo cual conlleva la imposibilidad jurídica de imponer sanciones previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad.

³³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "Pruebas técnicas. Por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar".

³⁴ Visible a foja 43 del expediente.

³⁵ Véanse las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, y la resolución del recurso de revisión SUP-REP-0131-2017.

³⁶ Sirve de sustento la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales".



Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Roberto Sosa Pichardo, candidato a Presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
M. EN G.P. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO

Consejero Presidente



LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA